

#699

#46



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

5 nov. 70

Ley que libera el pago de impuestos sobre fidejatos  
de los negocios en las zonas rurales. —



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 40537

- 5 NOVIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se liberan del impuesto sobre Patentes a los negocios establecidos en la zona rural del país, ha sido promulgada en fecha 5 de noviembre del presente año y registrada con el No. 46.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 39259

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 OCTUBRE 1970

Al Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para la consideración del Congreso Nacional, tengo a bien someter el anexo proyecto de ley, por conducto de esa Cámara de su presidencia, tendente a liberar del pago del impuesto de patentes a los negocios establecidos en la zona rural del país. La adopción de esta medida se ha estimado conveniente en vista de que la misma constituirá un incentivo para que el campesino permanezca en sus predios, contrarrestando de ese modo su éxodo hacia las ciudades. Por otra parte, motiva la referida previsión legal la circunstancia de que la fiscalización del citado impuesto en dichas zonas resulta costoso y complicado.

Asimismo, mediante dicho proyecto de ley se dispone que, a partir del 1ro. de diciembre del año en curso, toda persona física o moral obligada a proveer se de un certificado de patente, de acuerdo con la Ley

.../

*Armando 28/oct/70*  
*[Signature]*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

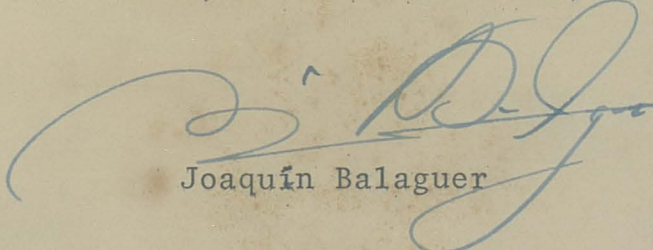
-2-

No.4456, de fecha 24 de mayo de 1956, estará sujeta como único pago, al 75% del impuesto consignado en la tarifa que figura en las Secciones I, II, III y IV, del Capítulo VIII, de la indicada Ley. Se señala que de los valores provenientes del impuesto sobre patentes, se especializará la suma de RD\$100,000.00 anuales, para ser distribuida en favor de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria del país, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Además, por el proyecto de ley anexo, se persigue simplificar el procedimiento para incoar la acción judicial encaminada a obtener el pago del impuesto de patentes.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores otorgarán su voto favorable al citado proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

  
Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los negocios, ocupaciones o actividades en general, situados o ejercidos en la zona rural del país, quedan liberados del impuesto establecido por la Ley de Patentes No.4456, del 24 de mayo de 1956. Para fines de aplicación de la disposición consignada precedentemente, se tomarán en cuenta las previsiones de la Sección V del Capítulo VIII de la indicada Ley de Patentes No.4456.

Art. 2.- Se modifica el artículo lro. de la Ley No.5690, de fecha lro. de diciembre de 1961, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art.1.- A partir del lro. de diciembre de 1970, toda persona física o moral, obligada a proveerse de un Certificado de Patente, de acuerdo con la Ley No.4456, de fecha 24 de mayo de 1956, estará sujeta como único pago, al 75% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo VIII, de la referida Ley".

Art. 3.- Se agrega un Párrafo al artículo 3 de la Ley No.439, del 14 de mayo de 1969, que modificó la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.- Transcurridos diez (10) días, contados a partir del vencimiento de la fecha indicada por la Ley para que cada contribuyente se provea de su Certificado de Patente, sin que estos procedan a hacer efectivo el pago del impuesto, el Colector de Rentas Internas ó Tesorero Municipal correspondiente, someterá al contribuyente en falta a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz de su jurisdicción, sin ninguna otra formalidad.

Art. 4.- Del producido del Impuesto sobre Patentes, la Tesorería Nacional especializará la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO) anuales, para ser distribuída como ayuda a las Cámaras Oficiales del Comercio, Agricultura e Industria del país, según lo dispone el Poder Ejecutivo.

DADA, etc.,.....

00200

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
Octubre 28 de 1970.

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán F.,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta -  
misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines -  
constitucionales el proyecto de ley tendente a liberar -  
del pago del impuesto de patentes a los negocios esta -  
blecidos en la zona rural del país.

Saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.

Núm. 00201

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
28 de Octubre de 1970

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 39259, del 27 de octubre en curso, adjunto al cual remitió usted al Senado el proyecto de ley tendente a liberar del pago de impuesto de patentes a los negocios establecidos en la zona rural del país.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Los negocios, ocupaciones o actividades en general, situados o ejercidos en la zona rural del país, quedan liberados del impuesto establecido por la Ley de Patentes No. 4456, del 24 de mayo de 1956. Para fines de aplicación de la disposición consignada precedentemente, se tomarán en cuenta las previsiones de la Sección V del Capítulo VIII de la indicada Ley de Patentes No. 4456.

Art. 2.- Se modifica el artículo lro. de la Ley No. 5690, de fecha lro. de diciembre de 1961, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.- A partir del lro. de diciembre de 1970, toda persona física o moral, obligada a proveerse de un Certificado de Patente, de acuerdo con la Ley No. 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, estará sujeta como único pago, al 75% del impuesto que figura en la Tarifa contenida en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo VIII, de la referida Ley".

Art. 3.- Se agrega un Párrafo al artículo 3 de la Ley No. 439, del 14 de mayo de 1969, que modificó la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.- Transcurridos diez (10) días, contados a partir del vencimiento de la fecha indicada por la Ley para que cada contribuyente se provea de su Certificado de Patente, sin que estos procedan a hacer efectivo el pago del impuesto, el Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal correspondiente, someterá al contribuyente en falta a la acción de la justicia por ante el Juzgado de Paz de su jurisdicción, sin ninguna otra formalidad.

Art. 4.- Del producido del Impuesto sobre Patentes, la Tesorería Nacional especializará la suma de RD\$100,000.00 (CIENTOS MIL PESOS ORO) anuales, para ser distribuida como ayuda a las Cámaras Oficiales del Comercio, Agricultura e Industria del país, según lo dispone el Poder Ejecutivo.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE REGISTRO

Art. 1. - Los registros, modificaciones o cancelaciones de todo  
tipo, relativos a operaciones en la zona rural del país, quedan  
delimitados por la Ley de Registros No. 4455, del 24 de  
julio de 1955. Tienen vigencia de aplicación la disposición  
constante en el artículo 1.º de la Ley No. 4455, del 24 de  
julio de 1955, en cuanto a la zona rural del país.  
Art. 2. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 3. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 4. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 5. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 6. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 7. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 8. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 9. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.  
Art. 10. - Se aplica el artículo 1.º de la Ley No. 4455,  
del 24 de julio de 1955, para que en la zona rural del  
país, desde el 1.º de agosto de 1955, se aplique la Ley  
de Registros No. 4455, del 24 de julio de 1955, en  
cuanto a la zona rural del país.



Santo Domingo, D. R., de Julio de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 5 DE 1970  
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

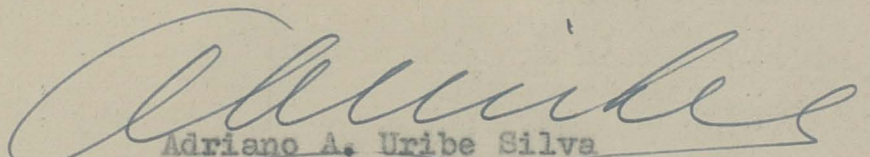
Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

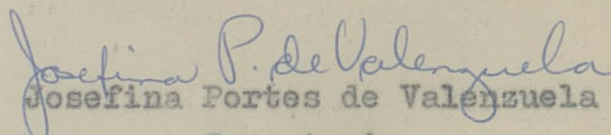
1970

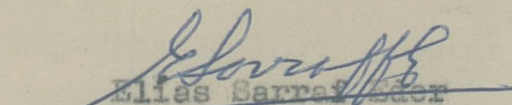
# CÓNGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se libera del pago PAG. 2  
de impuesto de patentes a los negocios establecidos  
en las zonas rurales del país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

  
Josefina Portes de Valenzuela  
Secretaria

  
Elias Sarraf  
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
...  
...

...  
...  
...  
...

*[Faint, illegible handwritten notes and signatures]*

LEGISLATURA Ord DE 19 70

REGISTRADA AL No. 52  
en el folio 2 del libro letra 2

No. 2 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 28 de Octubre de 1970

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 40537

- 5 NOVIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se liberan del impuesto sobre Patentes a los negocios establecidos en la zona rural del país, ha sido promulgada en fecha 5 de noviembre del presente año y registrada con el No. 46.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 40537

- 5 NOVIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se liberan del impuesto sobre Patentes a los negocios establecidos en la zona rural del país, ha sido promulgada en fecha 5 de noviembre del presente año y registrada con el No. 46.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 40537

- 5 NOVIEMBRE 1970

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se liberan del impuesto sobre patentes a los negocios establecidos en la zona rural del país, ha sido promulgada en fecha 5 de noviembre del presente año y registrada con el No. 46.-

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Nicourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
na/aq.